

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C, Siete (07) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001-40-03-057-**2023-00233**-00 (Verbal)

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio apelación presentado contra el auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda VERBAL presentada por VICTOR ANDRES DELGADO CHAVEZ y SANDRA MILENA CISNEROS ORTEGA contra BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La presente demanda fue presentada ante reparto el 06 de abril de 2023 y fue asignada a este Despacho mediante acta de reparto 17694.

2.- Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023, el Despacho procedió a inadmitir y una vez subsanados los yerros se procedió a admitir la misma el 01 de junio de 2023.

3.- Para el 05 de julio de 2023 se recibió una primera respuesta de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, el 06 de marzo de 2024 se recibió nuevamente respuesta emitida por los demandados.

4.- El 30 de mayo de 2024 se recibió correo reformando la demanda la cual consistía en la inclusión de un demandante (VICTOR ANDRES DELGADO CHAVEZ) de un hecho y una pretensión que incluía al nuevo demandante.

5.- Mediante providencia de fecha 2 de junio de 2024 se procedió a inadmitir la reforma bajo los siguientes argumentos: “(...) 1. Dese cumplimiento íntegramente al artículo 82 del Código General del Proceso, especialmente en relación a las pruebas que se pretendan hacer valer. 2. Alléguese los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas. 3. Apórtese la conciliación extrajudicial que se erige como requisito de procedibilidad que trata artículo 621 del C.G. del P., donde se haya convocado a los demandados por parte del nuevo demandante, habida cuenta que contra dichos sujetos procesales no se dirigió medida cautelar alguna. 4. Acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio de correo electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). De no conocerse el correo electrónico, y/o canal digital, deberá acreditar el envío físico del libelo con sus respectivos anexos. (...)”; recibiendo la respectiva subsanación para el 02 de julio de 2024.

6.- Finalmente, para el 30 de agosto de 2024 este Despacho procedió a rechazar la reforma de la demanda por no haber sido subsanados en su totalidad los yerros evidenciados.

7.- El 05 de septiembre de 2024 se recibe recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia que rechazo la reforma de la demanda la cual se encuentra pendiente por resolver.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte solicitante, señaló que, *“(...) el fundamento del rechazo de la reforma radica, en no haberse presentado la solicitud de conciliación por el señor Víctor Andrés Delgado Chávez, quien se pretendía incluir como nuevo demandante dentro del presente proceso judicial. No obstante, es claro que los demás ítems objeto de inadmisión de la reforma de la demanda, fueron debidamente subsanados y atendidos conforme el requerimiento del Juzgado, por lo cual, no le asiste razón al Juzgado en rechazar de plano, la reforma presentada, cuando es dable dar trámite a la misma exceptuando la vinculación del señor Delgado Chávez, quien se pretendía incluir como nuevo demandante dentro del presente litigio. Por lo cual, en atención a lo establecido en el art. 228 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 42 del C.G.P., especialmente el numeral 5, se insta para que se dé trámite a la reforma presentada. (...)”*, argumenta que la reforma de la demanda recaía sobre varios ítems que son (i) Adición de un demandante, (ii) Adición de un hecho, (iii) Reforma de las pretensiones, (iv) Reforma de la cuantía e (v) Inclusión del juramento estimatorio siendo la misma inadmitida. Señala la recurrente que *“(...) los motivos que conllevaron al Juzgado en su momento a la inadmisión de la reforma de la demanda, fueron causales respecto a los anexos de la demanda y/o circunstancias procedimentales que no afectaban el fondo del proceso y/o tramite del mismo, más aún, cuando de manera concreta respecto al objeto de la reforma, solo se presentó observación por el Despacho respecto a la conciliación extrajudicial del nuevo demandante. Por lo anterior, la decisión del Juzgado limita el derecho de acción y acceso a la administración de justicia de la parte activa de la Litis, pues si bien existen razones para determinar la no procedencia de la inclusión del nuevo demandante, a través de la reforma de la demanda, es claro que, los demás ítems fueron subsanados y cumplen con lo estipulado en la normatividad procesal vigente. Por lo dicho, es dable para el Juzgado dar trámite a la reforma de la demanda, exceptuando la vinculación del nuevo demandante, garantizando de esta forma el derecho al acceso a la administración de justicia, aunado a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades procesales, pues es claro que, los demás ítems cumplen con los requisitos establecidos en el compendio procesal vigente. (...)”*

En consecuencia, solicita se revoque el auto objeto del presente recurso, atendiendo a las razones expuestas, pues no existe fundamento fáctico y jurídico para negar la reforma de la demanda respecto a los demás ítems, cuando los mismos no fueron objeto de pronunciamiento del Juzgado y/o en su defecto fueron subsanados de acuerdo a los requerimientos del Despacho.

### III. DESCORRE RECURSO

El demandado al descorrer el traslado hace énfasis en “(...) el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo debe ser desestimado en consideración a que, el día 21 de junio de 2024 este juzgador profirió auto inadmisorio de la reforma de la demanda, toda vez que no se había aportado la conciliación extrajudicial donde fuera convocante el nuevo demandante, esto es, Víctor Andrés Delgado. No obstante, la parte demandante en su subsanación manifestó que allegaba nuevamente el documento que acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad, el cual es la constancia expedida por la Personería de Bogotá. Sin embargo, en dicha constancia únicamente figura como convocante uno de los demandantes, Sandra Milena Cisneros, por lo que el Despacho acertadamente el día 30 de agosto de 2024 rechazó la reforma de la demanda. (...)”, el demandado cita el artículo 93 del CGP, el artículo 621 modificado por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 y la sentencia STC9594-2022 del 27 de julio de 2022 de la Corte Suprema de Justicia. Acto seguido indica que, la reforma de la demanda recae sobre (i) las parte, (ii) los hechos, (iii) las pretensiones y (iv) las pruebas donde el nuevo demandante aparente suscribió un acuerdo con la casa de cobranzas y por ello en el presente proceso reclama lo aparentemente cancelado, lo que implica que “(...) en virtud de la inclusión del señor Víctor Andrés Delgado como demandante, se reformaron los hechos y pretensiones, bajo el argumento de que fue este quien realizó un aparente pago a la casa de cobranzas, por lo que es claro que debía tramitarse la conciliación extrajudicial poniendo también de presente lo anteriormente descrito a fin de que las compañías de seguros pudieran evaluar su postura con todos los elementos facticos y jurídicos que hoy se intentan proponer con la reforma de la demanda y en ese sentido es clara la trasgresión del principio de economía procesal. (...)” resaltó que, “(...) el juzgador advirtió a la parte demandante que debía subsanar lo concerniente a la conciliación extrajudicial. Sin embargo, la parte demandante nuevamente aportó la constancia de no acuerdo donde únicamente figuraba como convocante Sandra Cisneros: (...) Lo anterior indica que la mandataria no subsanó en debida forma lo señalado por el juzgador, lo cual genera como única consecuencia el rechazo de la demanda que en el caso de marras ocurrió con el auto calendarado el 5 de septiembre de 2024 y que fue recurrido por la parte demandante bajo el argumento que el operador judicial erró al haber dado prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial y que en todo caso debió admitir sin la falta del requisito en mención. (...) Es de advertir que tal y como se expuso en la sentencia citada en párrafos anteriores, el trámite de la conciliación extrajudicial resguarda el principio de la economía procesal, por lo que el mismo no puede omitirse, por lo que la apoderada no podrá señalar que se está prevaleciendo el derecho procesal sobre el sustancial. Maxime cuando en el auto de inadmisión fue exhortado aportar la conciliación extrajudicial donde se haya convocado a los demandados por parte del nuevo demandante y aun así la abogada allegó el mismo documento que ya reposaba en el expediente en donde era claro que no se encontraba como convocante el señor Víctor Andrés Delgado. Por otra parte, en el recurso de indica que los demás ítems del auto inadmisorio fueron subsanados por lo que debió admitirse la reforma y continuar el trámite al proceso. Sin embargo, como se acabó de ilustrar en la sentencia STC3028-2020, en la misma se evidenció que no se agotó el requisito de procedibilidad conforme a lo ordenado en el auto que había inadmitido a la demanda y con ocasión a ello era innecesario estudiar los demás puntos que eran objeto de subsanación, pues al incumplir con el requisito de procedibilidad consagrado en el estatuto procesal, era suficiente para proceder con el rechazo de la demanda. Así las cosas, es claro que así los demás puntos de inadmisión fueran subsanados por la parte demandante, al no cumplir con lo concerniente a la conciliación debía rechazarse, por lo que la decisión de este respetado juzgador mediante auto del 5 de septiembre de 2024 fue acertada y ajustada a derecho. (...)”.

Por las anteriores razones, solicita que el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo sea desestimado, pues debía subsanarse la reforma de la demanda.

#### IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, del recurso de reposición, oportunidad y procedencia el artículo 318 del Código General del Proceso señala que **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”**

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla y subrayado por el despacho)*

Ahora, señala el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 **“(…) La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez. (…)”** (Negrilla y subrayado por el despacho)

Dado lo anterior, una vez conocida la reforma de la demanda y en vista que la misma recaía sobre la inclusión de un demandante (Víctor Andrés Delgado Chávez) era necesario solicitar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 68 de la Ley

2220 de 2022 y así se procedió en el auto inadmisorio del 21 de junio de 2024, entre otras.

El 02 de julio de 2024 la apoderada de la parte demandante allegó la subsanación donde al respecto del caso que nos concierne indica: “(...) Se allega el documento que acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad referido en este numeral, Se recalca que, desde el momento de la radicación de la demanda, la constancia expedida por la Personería fue allegada al Despacho. No obstante, para dar cumplimiento a lo exigido por el Despacho, se presenta nuevamente. (...)”.

Revisada la misma, en efecto se evidenció una constancia de inasistencia de la Personería de Bogotá D.C., pero la misma aparece como citante SANDRA MILENA CISNEROS ORTEGA y como citado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., pero por ningún lado aparece el nombre del nuevo demandante VICTOR ANDRES DELGADO CHAVEZ. Dado lo anterior, en auto de fecha 30 de agosto de 2024, se procedió al **rechazo de la reforma de la demanda** indicando que, no se había allegado la conciliación extrajudicial del nuevo demandante y así se le indicó al extremo actor.

Ahora bien, en el recurso presentado por la apoderada del demandante indicó que “(...) es claro que los demás ítems objeto de inadmisión de la reforma de la demanda, fueron debidamente subsanados y atendidos conforme el requerimiento del Juzgado, por lo cual, no le asiste razón al Juzgado en rechazar de plano, la reforma presentada, **cuando es dable dar trámite a la misma exceptuando la vinculación del señor Delgado Chávez**, quien se pretendía incluir como nuevo demandante dentro del presente litigio. (...)”, sin embargo, la togada pasa por alto que la reforma presentada recae sobre un demandante “**VICTOR ANDRES DELGADO CHAVEZ**”, un hecho que involucra al nuevo demandante “Que el Sr. **VICTOR ANDRES DELGADO CHAVEZ**, heredero del fallecido VICTOR SAUL DELGADO PANTOJA (Q.E.P.D), suscribió y pagó ACUERDO DE PAGO con COBYSER LTDA”, unas pretensiones que involucra al nuevo demandante “Que el Sr. **VICTOR ANDRES DELGADO CHAVEZ**, heredero del fallecido VICTOR SAUL DELGADO PANTOJA (Q.E.P.D), suscribió y pagó ACUERDO DE PAGO con COBYSER LTDA. (...) SEGUNDA: Se ordene a las Aseguradoras BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 800240882-0, y a la Aseguradora BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 800226098-4, pagar a la beneficiaria SANDRA MILENA CISNEROS ORTEGA y a **VICTOR ANDRES DELGADO CHAVEZ**, los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 30 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de la suma de \$56.000.000 CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (...) PRIMERA: De no prosperar la PRETENSION SEGUNDA Se ordene a las Aseguradoras BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 800240882-0, y a la Aseguradora BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 800226098-4, pagar a la Sra. SANDRA MILENA CISNEROS ORTEGA y a **VICTOR ANDRES DELGADO CHAVEZ** la suma de \$56.000.000 CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE relacionada en la pretensión primera, de manera indexada (...)” y el juramento estimatorio que involucra al nuevo demandante “De conformidad con lo establecido en el art. 206 del C.G.P., Se manifiesta bajo la gravedad de juramento, que las sumas reclamadas a través de la presente demanda,

son estimadas razonablemente, pues su cuantificación se realiza atendiendo el valor que sufragaron los Señores SANDRA MILENA CISNEROS ORTEGA y a **VICTOR ANDRES DELGADO CHAVEZ**, para cubrir la obligación No. 0013-0221-33-9600042930, adquirida por el Sr. VICTOR SAUL DELGADO PANTOJA (Q.E.P.D) con el Banco BBVA Colombia. (...)", motivos suficientes para no admitir la reforma de la demanda por la falta del requisito de procedibilidad (necesario) y en su lugar rechazar la misma, en la medida que admitirla sin el requisito de procedibilidad es un error de forma que genera nulidad y aun más cuando al no admitirse al señor DELGADO CHAVEZ como demandado generaría que los hechos y las pretensiones en relación a este último no tuvieran validez.

Finalmente, en relación a continuar con el trámite esta Judicatura en el mismo auto que rechazó la demanda señaló "(...) En su oportunidad, retornen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite. (...)" dejando por sentado que el trámite subsiguiente es lo relativo a la audiencia inicial respecto de los demandantes y demandados iniciales.

Con fundamento en lo explicado en precedencia, no se revocará el auto de fecha 30 de agosto de 2024, por medio del cual este Despacho rechazó la reforma de la demanda por no subsanar, en consecuencia, se concederá el recurso de ALZADA ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad (Reparto) en el efecto devolutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 321 numeral 1 y que sea el ad-quem, quien dirima el conflicto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 30 de agosto de 2024, por medio del cual este Despacho rechazó la reforma de la demanda por no subsanar.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte solicitante contra el auto de fecha 30 de agosto de 2024, notificado por estado de 02 de noviembre de 2024, en el efecto devolutivo.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ingrid Yomaira Vanegas Chaves**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 057**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a074f13764843eb6f2c62849545d8df06e5c5aa2842acca831e587dcadf00ef9**

Documento generado en 07/03/2025 12:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**